

**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**Distr. general
30 de mayo de 2012

Original: Español

Comité de Derechos Humanos**Comunicación N° 1829/2008****Dictamen aprobado por el Comité en su 104° período de sesiones,
12 a 30 de marzo de 2012**

| | |
|---|---|
| <i>Presentada por:</i> | Ernesto Benítez Gamarra (representado por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay - CODEHUPY - y la Organización Mundial Contra la Tortura - OMCT)) |
| <i>Presunta víctima:</i> | El autor |
| <i>Estado parte:</i> | Paraguay |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 25 de agosto de 2008 (presentación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 3 de diciembre de 2008 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de aprobación del dictamen:</i> | 22 de marzo de 2012 |
| <i>Asunto:</i> | Detención en el curso de una manifestación. |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; denegación de un recurso efectivo. |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Ninguna. |
| <i>Artículos del Pacto:</i> | 2, párrafo 3; y 7. |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | Ninguno. |

[Anexo]

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (104º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación No. 1829/2008*

Presentada por: Ernesto Benítez Gamarra (representado por la Coordinadora Derechos Humanos Paraguay - CODEHUPY - y Organización Mundial Contra la Tortura - OMCT)

Presunta víctima: El autor

Estado parte: Paraguay

Fecha de la comunicación: 25 de agosto de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de marzo de 2012,

Habiendo concluido el examen de la comunicación No. 1829/2008 presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Ernesto Benítez Gamarra, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le ha presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 25 de agosto de 2008, es Ernesto Benítez Gamarra, ciudadano paraguayo, nacido en 1969. Alega ser víctima de violación de los artículos 2, párrafo 3; y 7 por parte de Paraguay. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 10 de enero de 1995. El autor está representado por abogado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es educador y trabajador agrícola y tiene su domicilio y su fundo productivo en la colonia Táva Guarani. Es miembro de la Coordinadora de Productores Agrícolas de

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Lazhari Bouzid, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Marat Sarsembayev, Sr. Krister Thelin y Sra. Margo Waterval.

San Pedro Norte (CPA-SPN), desempeñándose como coordinador del área de educación. La demanda de una reforma agraria es la principal reivindicación de las organizaciones de trabajadores rurales en Paraguay. Ello ha derivado a menudo en conflictos entre los propietarios, los campesinos y las autoridades de gobierno.

2.2 El cultivo y la comercialización del cedrón tuvieron apoyo del Gobierno en sus inicios. En 2002 el gobierno transfirió la comercialización al sector privado, lo que motivó una caída de los precios y un excedente de producción no comercializada que acarrearón pérdidas a los productores. Con apoyo de la CPA-SPN, los productores de cedrón realizaron manifestaciones en Santa Rosa del Aguaray, el 10 de febrero, el 24 de abril y el 19 de mayo de 2003 demandando la intervención del Estado en la situación. Tras estas movilizaciones el Ministerio de Agricultura y Ganadería se comprometió a pagar un subsidio a los productores. Sin embargo, el pago de este subsidio fue parcial y, tras infructuosas negociaciones, el 29 de mayo de 2003, los campesinos volvieron a concentrarse en Santa Rosa del Aguaray para establecer un campamento y continuar con las movilizaciones de protesta. Desde esa fecha, los campesinos hacían hasta dos o tres manifestaciones cada día y permanecían en un campamento levantado en el predio de una institución pública.

2.3 El 2 de junio de 2003 la organización de los productores emitió un comunicado público en el que se solicitaba a las autoridades que dieran efectivo cumplimiento a los acuerdos asumidos por el Ministerio de Agricultura hasta las 07:00 horas del día 3 de junio, de lo contrario cerrarían pacíficamente la Ruta 3, en Santa Rosa de Aguaray, como medida de presión.

2.4 El 3 de junio de 2003, alrededor de 1.000 manifestantes, entre los cuales se encontraba el autor, se dirigieron al lugar de la manifestación. Allí se encontraba presente una fuerte dotación compuesta por 239 policías y 40 agentes antimotines de la Agrupación Especializada. Los efectivos policiales y los agentes antimotines estaban dirigidos por V.A.R., jefe de la Policía del departamento de San Pedro. Además, había un contingente de 30 efectivos militares con armas de combate. Los efectivos militares y policiales estaban dirigidos por el fiscal penal L.A., de la Fiscalía Zonal de Santa Rosa del Aguaray. Las fuerzas de seguridad contaban con dos vehículos hidrantes antidisturbios y armas de combate. Los manifestantes quedaron frente a la barrera policial que les impedía el paso y decidieron cerrar la ruta. El fiscal ordenó a los dirigentes de la manifestación que despejaran la ruta, en caso contrario recurrirían a despejarla por la fuerza. El autor se encontraba entre los negociadores por parte de los manifestantes.

2.5 Mientras se desarrollaba las negociaciones, el fiscal ordenó el desalojo de la ruta. El ataque policial fue inmediato y violento, con lanzamiento de gas lacrimógeno, disparos de arma de fuego y chorros de agua arrojados desde los vehículos hidrantes. Según el autor, la intervención de la policía no estuvo precedida de advertencias previas comunicadas por altavoces al resto de los manifestantes.

2.6 Los policías golpearon con violencia a muchos manifestantes, dispararon indiscriminadamente sus armas de fuego e ingresaron con violencia en varias casas aledañas donde se habían refugiado los manifestantes, causando destrozos en las mismas y golpeando duramente a quienes lograban atrapar. La ruta quedó despejada al cabo de unos 10 minutos.

2.7 El autor y otros 120 manifestantes aproximadamente, lograron escapar de la represión y se refugiaron en el campamento que tenían instalado en el predio del Instituto de Bienestar Rural, entre 300 a 400 metros del lugar donde se produjeron los incidentes violentos. La policía desalojó el lugar utilizando para ello disparos de armas de fuego y golpes con cachiporras. Tras el desalojo, detuvo selectivamente a unas 20 a 25 personas, entre ellas al autor. Una vez identificados los detenidos eran obligados a acostarse en el

suelo, donde eran golpeados con cachiporras, les propinaban patadas y caminaban sobre ellos.

2.8 El autor fue identificado por un jefe policial cuando estaba intentando comunicarse mediante su teléfono móvil con la Radio Cáritas. Un grupo de policías le rodeó y uno de ellos realizó un disparo con un arma de fuego, probablemente con un proyectil de goma, que lo derribó. Al igual que otros detenidos, fue obligado a poner sus manos en la nuca y a acostarse boca abajo en el suelo. Recibió golpes y patadas de parte de militares y policías que también caminaron sobre él. Posteriormente, la policía destruyó y prendió fuego a las pertenencias de los campesinos, incluyendo a dos motocicletas y a un vehículo que era utilizado para acarrear las provisiones.

2.9 Después de ser golpeado, el autor y demás detenidos fueron trasladados en un camión militar a la Comisaría No. 18 de Santa Rosa de Aguaray, situada a unos 500 metros. Durante el traslado fueron obligados a ir boca abajo y con las manos a la nuca. En la Comisaría volvieron a ser golpeados, especialmente el autor. Fue apartado en una dependencia donde policías y militares le dieron puntapiés, y le golpearon con cachiporras en la espalda, los pies, el estómago y la cabeza mientras permanecía esposado con las manos hacia atrás. Mientras lo golpeaban, lo amenazaban diciéndole que él era el responsable de los problemas de la zona y que la única solución era que lo matasen. Además, le rociaron el rostro con un gas irritante. Al verlo lagrimar, los militares se burlaron de él, le pintaron el rostro con un lápiz labial y le cortaron mechones de pelo que era, según dijeron, “para llevar de trofeo a su jefe”. Este trato se prolongó por espacio de varias horas y se detuvieron con la llegada a la Comisaría de los periodistas que cubrían la manifestación. Según el autor, dichos actos fueron presenciados por el fiscal L.A., quien se encontraba en la comisaría y no dio orden alguna para que cesaran.

2.10 Posteriormente, el autor y los otros detenidos fueron ingresados a un calabozo de metro y medio de ancho por ocho metros de largo y tres de altura, lugar en el que no podían sentarse ni acostarse. En ese lugar permanecieron, sin tener permiso para ir al baño, hasta las 5:30 de la mañana del día siguiente, 4 de junio de 2003.

2.11 El 3 de junio de 2003 la Policía Nacional presentó denuncia ante el fiscal penal L.A. en contra del autor y otros manifestantes, por los delitos de “intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre”, “perturbación de la paz pública”, “amenaza de hechos punibles” y “resistencia con armas de fuego y armas blancas”. En la misma fecha el fiscal dictó orden de detención provisional en contra del autor y otros 40 manifestantes. La orden de detención provisional en contra del autor fue posterior a su arresto.

2.12 El 4 de junio de 2003, el autor y otros 31 detenidos fueron trasladados a la Penitenciaría Regional de San Pedro del Ycuamandyju. En esta misma fecha, el fiscal presentó imputación penal en contra del autor y otros 42 manifestantes por los delitos de “intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre” y “perturbación de la paz pública”.

2.13 Solamente el 4 y 5 de junio de 2003, el autor y los demás detenidos fueron inspeccionados por médicos forenses del Ministerio Público y del Poder Judicial¹. El autor

¹ En el informe de fecha 4 de junio de 2003, realizado por el médico forense del Poder Judicial, se constata que “el paciente refiere edema en cara lateral izquierda de cuello de aproximadamente 4cm de diámetro, además presenta una tumefacción dolorosa en región parieto-frontal izquierda”. En el informe de fecha 5 de junio de 2003, realizado por médico forense de la Fiscalía Zonal de San Pedro de Ycuamandiyú, consta que el autor presentaba “ligera excoriación en la rodilla izquierda. Sin otro tipo de lesión”.

afirma que, además de no ser coincidentes, ninguna de estas inspecciones médico-forenses fue realizada conforme a los requisitos del Protocolo de Estambul².

2.14 A solicitud del defensor público, el 9 de junio de 2003, el Juzgado Penal de San Pedro Ykuamandyju ordenó la libertad provisional del autor y los demás manifestantes que continuaban detenidos. El 3 de diciembre de 2003, el Ministerio Público presentó acusación ante el Juzgado Penal en contra del autor y otros 31 manifestantes por los delitos de “intervenciones Peligrosas en el Tránsito Terrestre” y “Perturbación de la Paz Pública”. No obstante, nunca se llegó a realizar el juicio oral y público sobre la base de esta acusación y el Ministerio Público no impulsó los pasos procesales necesarios para el efecto. El 2 de mayo de 2007, el Juzgado Penal de San Pedro de Ykuamandyju declaró la extinción de la acción penal en contra del autor y de los 31 manifestantes acusados, porque había transcurrido el plazo máximo de 3 años de duración del proceso penal sin que hubiera una decisión judicial definitiva. La resolución no fue apelada y devino firme.

2.15 El 10 de junio de 2003 el autor (y otros manifestantes) presentó denuncia por las torturas y malos tratos ante el Ministerio Público. A su vez, la organización CODEHUPY presentó denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores del Paraguay sobre graves violaciones a los derechos humanos, incluidas las torturas sufridas por el autor. El 20 de junio de 2003, el presidente de la Comisión de Derechos Humanos presentó denuncia ante el Ministerio Público.

2.16 El autor fue llamado para esclarecimiento de los hechos ante la Unidad Especializada de Hechos Punibles contra los Derechos Humanos el 31 de mayo de 2004, oportunidad en que ratificó su denuncia y ofreció detalles de los hechos. El 12 de julio de 2004, un año después de los hechos, el fiscal de la Unidad Especializada presentó imputación contra el jefe de la comisaría No. 18 de Santa Rosa del Aguaray y el fiscal L.A., por el delito de lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas. El Ministerio Público solicitó un plazo de seis meses para presentar acusación y requirió una serie de medidas cautelares sobre los imputados, como la obligación de no abandonar el país, la comparecencia mensual ante el Juzgado y la prohibición de comunicarse con las víctimas. Los imputados no fueron suspendidos temporalmente en sus funciones.

2.17 El 18 de marzo de 2005, el Ministerio Público presentó un requerimiento de sobreseimiento provisional a favor de los imputados. El requerimiento se basó en que, si bien el Ministerio Público contaba con elementos de convicción para sostener que el hecho punible existió, no se habían diligenciado las pruebas encaminadas a esclarecer la autoría de los hechos³. Entre las pruebas pendientes, el Ministerio Público citó 33 declaraciones

² El autor adjunta informe médico del Dr. Carlos Portillo de fecha 9 de julio de 2008, especialista en víctimas de tortura, que concluye que los informes de inspección médica realizados el 5 de junio de 2003 no se ajustan a los requerimientos establecidos en el Protocolo de Estambul.

³ El requerimiento señala lo siguiente: “varios campesinos fueron reducidos a golpes y aprehendidos por los intervinientes, quienes hicieron uso de una fuerza excesiva y desmedida para capturarlos, habida cuenta de que los mismos ya se encontraban acorralados y rendidos. Posteriormente, los aprehendidos fueron trasladados hasta la sede de la comisaría (...), donde prosiguieron los apremios físicos y psicológicos contra los manifestantes, quienes ya se encontraban sin oponer resistencia a las fuerzas del orden. (...) “Pese al esfuerzo del Ministerio Público por obtener la declaración testimonial de las supuestas víctimas del hecho (...) quedaron pendientes las declaraciones de numerosas víctimas que fueron identificadas como las que estuvieron en el lugar del hecho. De las diligencias mencionadas surgió la sospecha cierta de que el Agente Fiscal (...), responsable del procedimiento, estuvo presente en el momento de los apremios físicos contra los manifestantes por lo que fue imputado. Por otro lado, quedó demostrado que las agresiones a los manifestantes por parte de los uniformados continuaron en la sede de la comisaría de Sta. Rosa del Aguaray, por lo que el responsable de la Zona, (...), también fue imputado. (...) Numerosos

testificales que no habían sido recolectadas, y mencionó como determinante que funcionarios del Ministerio Público acudieran a la localidad donde ocurrieron los hechos a fin de obtener los testimonios de estas personas. También estaba pendiente el testimonio de la abogada de CODEHUPY que presentó la denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado.

2.18 El 3 de agosto de 2005 el Juzgado interino Penal de Garantías de San Pedro de Ykuamandyju, rechazó el pedido de sobreseimiento provisional y otorgó el sobreseimiento definitivo a los imputados, al considerar que la fiscalía no tenía suficientes elementos de prueba para sustentar la continuación del proceso contra los imputados⁴. Según el autor, esta decisión no le fue formalmente notificada, y sólo por su propia iniciativa pudo obtener información sobre la terminación de la causa. La decisión fue apelada por el Fiscal de la Unidad Penal Especializada en Hechos Punibles contra los Derechos Humanos, pero el 24 de mayo de 2006 el Tribunal de apelación de Caaguazú y San Pedro declaró el recurso inadmisibles, por haberse presentado fuera de plazo.

2.19 En fechas 6 y 18 de marzo de 2008, el autor solicitó al Juzgado Penal de Santa Rosa del Aguaray y al Juzgado Penal de San Pedro de Ykuamandyju, copia del expediente judicial sobre las imputaciones formuladas por el Ministerio Público en contra del comisario y del fiscal. Sin embargo, no se logró localizar y no se encuentra en los juzgados donde debería estar archivado. El 7 de mayo de 2008, el Ministerio Público informó al autor que no había más recursos contra la decisión de sobreseimiento definitivo de fecha 3 de agosto de 2005. En consecuencia, el autor sostiene haber agotado los recursos de la jurisdicción interna.

2.20 El autor informa que el 21 de septiembre de 2004, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (JEM) inició un juicio de responsabilidad administrativa en contra del fiscal L.A., a solicitud de la Juzgado Penal de San Pedro Ykuamandyju, quien notificó al JEM de la imputación formulada en contra del fiscal por la comisión de supuesto hecho punible de lesión en el ejercicio de las funciones públicas en contra del autor y otros manifestantes

elementos como los diagnósticos médicos y los testimonios de las víctimas y otras personas que presenciaron los hechos, sumados a las tomas fotográficas y otros informes, permite acreditar de manera fehaciente la *existencia del hecho*, ya que los mismos dieron cuenta de los maltratos corporales y las lesiones sufridas por varios de los campesinos “*cedroneros*” que se manifestaban en Sra. Rosa del Aguaray, como consecuencia de las agresiones por parte de funcionarios al servicio tanto de la Policía Nacional como de las FF.AA. (...) Ahora bien, para pretender la condena de los acusados, se debe, además probar la autoría. Si bien se comprobó a través de los informes policiales que uno de los encargados del procedimiento era el imputado comisario principal (...) no existió un elemento que, de manera concreta, lo señale como quien ordenó o realizó la agresión contra los manifestantes. Por otro lado, sí quedó demostrado que el Agente Fiscal L.A. ordenó el despeje de la ruta (...), más no así que haya dispuesto una extralimitación de la utilización de la fuerza por parte de los uniformados. Por ello (...) no se puede sostener que la investigación se halla suficientemente agotada en razón de que existen otras diligencias que deben realizarse a fin de lograr mayores elementos de convicción que sustenten una acusación o fundamenten el requerimiento pertinente”.

⁴ La decisión del juzgado señala que “la procedencia del sobreseimiento provisional está condicionada a que las pruebas, concretas y específicas que pretenden incorporarse para habilitar la continuidad del procedimiento, tengan alguna posibilidad real de constituir, efectivamente, elemento de convicción suficiente que pueda justificar el cambio de rumbo de la causa. En el presente caso, el representante del Ministerio Público no hace alusión a ningún elemento de convicción en que apoya su requerimiento”. (...) no se encuentran elementos de prueba que lleven a esta Magistratura a la convicción plena de la participación de los procesados en el hecho punible en cuestión. Además la Fiscalía no menciona otras diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho punible investigado”.

detenidos. En esa misma fecha, el JEM decidió suspender el enjuiciamiento, hasta que hubiera una resolución definitiva en el proceso penal. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2005, el JEM absolvió al fiscal L.A., por haber sido sobreseído definitivamente por la justicia penal.

La denuncia

3.1 El autor afirma que los hechos descritos constituyen una violación del artículo 2, párrafo 3 y del artículo 7 del Pacto.

3.2 Respecto al artículo 7 del Pacto, el autor sostiene que los apremios físicos recibido el día 3 de junio de 2003 equivalen a tortura o, al menos, a tratos crueles e inhumanos, contrarios al artículo 7 del Pacto. Las torturas que le fueron infligidas por agentes de policía y militares estuvieron encaminadas a amedrentarlo y a anular temporalmente su capacidad de continuar dirigiendo la protesta de los trabajadores agrícolas. El estado parte lo imputó y lo sometió a prisión preventiva no porque tuviera motivos para formular una acusación penal en su contra, sino con el fin de someterlo a restricciones y vigilancia policial y fiscal. Resalta que la golpiza, la asfixia y las amenazas de muerte fueron cometidas con el consentimiento del fiscal penal, quien ordenó posteriormente su detención.

3.3 Como resultado de las agresiones, el autor afirma que tiene secuelas físicas y psicológicas⁵. La sensación de asfixia y ahogamiento que provocan los gases irritantes arrojados directamente al rostro desde una corta distancia, provoca una sensación de ahogamiento similar a la inmersión en agua y busca el mismo propósito de someter a dolores intensos y a la sensación de muerte por falta de aire que provoca la inmersión. Sostiene que la sensación de angustia y temor por la amenaza de muerte se refuerza por el hecho que la misma se efectuó con el consentimiento del funcionario judicial que estaba obligado a proteger su vida y su integridad física y psíquica.

3.4 El autor recuerda que el propio Ministerio Público reconoció ante la jurisdicción interna que los castigos físicos habían ocurrido. En la solicitud de sobreseimiento provisional del 18 de marzo de 2005, el fiscal penal señaló que numerosos elementos de convicción acreditaban de manera fehaciente la existencia de los hechos imputados. Sin embargo, las medidas judiciales adoptadas fueron ineficaces para esclarecer íntegramente y sancionar estos hechos, reparar a las víctimas y evitar que situaciones similares vuelvan a repetirse.

3.5 El Estado parte incumplió su obligación de investigar de manera efectiva, adecuada y diligente las denuncias por torturas presentadas por el autor. Para una adecuada

⁵ El autor adjuntó informes médicos de fecha 14 de julio de 2008, del Dr. Chistian Palmas Nicora (ortopédico y traumatólogo) y de fecha 9 de julio de 2008, del Dr. Carlos Portillo. Según el primero, el autor presenta limitación en la abducción en el hombro derecho más allá de los 120 grados y dolor a la máxima rotación externa con el hombro a 90 grados; dolor palpatorio sobre borde superior de escápula derecha; atrofia muscular en la región paravertebral derecha y musculatura periescapular derecha. En la mano izquierda, presenta rigidez de articulación interfalángica distal de 2º dedo, nudosidades dolorosas en articulaciones interfalángicas proximales de 2º y 3º dedos, con pérdida parcial de la capacidad de flexión. Disminución de fuerza muscular en mano izquierda. Tiene una fractura antigua de 3ª costilla derecha, arco posterior y pinzamiento articular de articulación interfalángica distal de 2º dedo de la mano izquierda. Según el segundo informe, se detectan dolores de huesos y articulaciones en forma recurrente, en los tiempos próximos a su liberación afectando a todo el cuerpo, actualmente focalizados en ambas rodillas, desviación de la articulación entre la 2ª y 3ª falanges del dedo índice de la mano izquierda, dificultades miccionales, sensibilidad de las conjuntivas en ambos ojos ante sustancias irritantes que anteriormente no le producían molestias hasta el lagrimeo, irritabilidad e intolerancia a cualquier sonido que evoque explosiones o disparos.

interpretación de las obligaciones que se derivan del artículo 2, párrafo 3, en relación con el artículo 7 del Pacto, el Comité debe tomar en cuenta los Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁶ y, particularmente, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Protocolo de Estambul”.

3.6 El autor sostiene que la denuncia de tortura no fue tratada con prontitud y avanzó de manera lenta e incompetente. Los dos funcionarios públicos cuya posible responsabilidad penal individual resultaba evidente *prima facie*, fueron imputados 13 meses después de ocurridos los hechos. El Ministerio Público no solicitó que dichos funcionarios (y ningún otro) fueran suspendidos temporalmente en sus funciones como medida cautelar para evitar que obstruyeran la investigación e influyeran sobre la promoción de la acusación pública. El agente fiscal asignado al caso planteó un recurso de apelación en contra del sobreseimiento definitivo, dos meses después de la fecha límite con que contaba para la presentación oportuna de la impugnación. La incompetencia y demora injustificada demuestran la ineficacia del recurso disponible.

3.7 El autor mantiene que los exámenes médicos que fueron realizados por los médicos forenses del Ministerio Público y del Poder Judicial sobre el autor y las demás víctimas no se ajustaron a los requerimientos exigidos por el Protocolo de Estambul. Fueron superficiales, se limitaron a un examen exterior de las víctimas y no incluyeron pruebas de diagnóstico ni una evaluación psicológica. Resalta que no recibió atención médica hasta el día siguiente de su detención y de las golpizas recibidas.

3.8 El lugar donde ocurrió la tortura no fue aislado, ni inspeccionado judicialmente para la recolección de pruebas. La primera inspección fiscal de la escena del crimen se llevó a cabo el 15 de octubre de 2003, cuatro meses después de los hechos, y la segunda, se produjo el 16 de octubre de 2004, 16 meses después de ocurridos los hechos. En la primera la investigación se limitó a anotar las dimensiones del calabozo y del predio de la comisaría, y la segunda a confeccionar un plano básico de la comisaría. En ambas inspecciones no fueron notificadas ni intervinieron las presuntas víctimas y otros testigos. Sólo participó uno de los funcionarios imputados, el jefe de la comisaría donde se realizó la inspección.

3.9 La investigación fiscal se basó fundamentalmente en la recolección de declaraciones testimoniales. En este sentido la investigación fue parcial, ya que la mayoría de los testigos eran funcionarios que participaron de la represión y cuyas declaraciones fueron encaminadas a encubrir su propia responsabilidad y la de sus superiores. El Ministerio Público entrevistó como testigos a siete policías, cinco militares, una funcionaria del Ministerio Público, un periodista y cuatro manifestantes, entre ellos el autor. No se hicieron careos entre los testigos que dieron versiones divergentes, ni otras pruebas necesarias y previstas en la ley interna.

3.10 En relación a la solicitud de sobreseimiento provisional realizada por el Ministerio Público, en que la Fiscalía mencionó que 33 testigos y víctimas no habían sido entrevistados en el momento procesal oportuno, el autor sostuvo que 19 de éstos habían sido acusados por el Ministerio Público y estaban bajo medidas de vigilancia policial y fiscal en la causa penal seguida contra ellos por haber cerrado la ruta durante la manifestación. Por tanto, no es cierto que hubiera dificultades para identificar y juntar a las víctimas, toda vez que el Ministerio Público conocía la identidad de la mayoría, estaban bajo vigilancia policial y fiscal, y podían ser entrevistadas y comparecer en juicio.

⁶ Resolución 55/89, Asamblea General, 22 de febrero de 2001.

3.11 El autor se refiere a la situación de impunidad en el Estado parte y afirma que el hecho de que el Ministerio Público no haya presentado la acusación en la investigación criminal en razón de falta de pruebas que no habían sido recolectadas en la etapa procesal oportuna, es congruente con este patrón de impunidad. En este sentido el autor se refiere a las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos⁷ y al informe del Relator Especial sobre la tortura⁸.

3.12 El autor solicita que el Comité formule las siguientes recomendaciones al Estado parte: (i) investigar de manera efectiva y exhaustiva las circunstancias en las que el autor fue víctima de tortura y malos tratos y adoptar las medidas adecuadas para sancionar a los responsables; y (ii) adoptar medidas para garantizar que el autor reciba una reparación integral adecuada por los daños sufridos.

Comentarios del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

4.1 Mediante nota verbal de 2 de julio de 2009 el Estado parte afirmó que el caso se inició como consecuencia de una manifestación campesina realizada por los cedroneros en fecha 3 de junio de 2003, en el Departamento de San Pedro. A raíz del enfrentamiento con las fuerzas del orden público, resultaron heridos tanto policías como manifestantes. El Estado parte cita informes de la Policía Nacional donde se indica que ningún integrante de las fuerzas del orden observó ni protagonizó hechos de torturas físicas ni psicológicas dentro de la institución policial. Las lesiones y contusiones sufridas por los manifestantes fueron consecuencia de la resistencia al procedimiento policial. Tanto éste como el procedimiento judicial fueron realizados en estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, respetando los principios de legalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, en atención a la gravedad de la situación suscitada.

4.2 El Estado parte afirma que aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos, y que las autoridades nacionales reiteradamente han manifestado su compromiso de hacer un seguimiento efectivo de todas las denuncias hechas en materia de derechos humanos y de no permitir ningún tipo de delitos de esta índole.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

5.1 Con fecha 5 de octubre de 2009, el autor reiteró que los hechos a los cuales se refiere la comunicación no tienen como origen un “enfrentamiento con las fuerzas del orden público”, como refiere el Estado parte, en el que “resultaron heridos tanto policías como civiles”, sino el desproporcionado e irracional uso de la violencia por parte de efectivos policiales contra productores de cedrón que ejercían su derecho a manifestarse.

5.2 El autor reitera que el proceso por tortura se encuentra cerrado, con sobreseimiento definitivo de los presuntos autores. El 7 de mayo de 2008, el fiscal informó al autor que ya no había recursos u otro medio procesal de impugnación de la decisión de sobreseimiento definitivo.

⁷ Observaciones finales sobre Paraguay, CCPR/C/PRY/CO/2, párr. 12.

⁸ Informe Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. Misión al Paraguay, A/HRC/7/3/Add.3, 1º de octubre de 2007, párr. 53-55.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte en el sentido de que aún existen circunstancias que están siendo investigadas para el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, el Estado no aporta ninguna precisión respecto a dichas circunstancias. El Comité observa igualmente que, según el autor, el caso fue sobreseído definitivamente, y que el 7 de mayo de 2008, el Ministerio Público le informó de que no había más recursos contra la decisión de sobreseimiento. En consecuencia, el Comité considera que la comunicación cumple el requisito del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, a tenor de lo establecido en el artículo 5, párrafo 2(b) del Protocolo Facultativo.

6.4 Los demás requisitos de admisibilidad habiendo sido cumplidos, el Comité declara la comunicación admisible en cuanto plantea cuestiones relacionadas con los artículos 7 y 2, párrafo 3 del Pacto.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de las alegaciones del autor en el sentido de que fue golpeado en el momento de su detención y, una vez en la comisaría, fue introducido junto con otros detenidos en una dependencia donde policías y militares le golpearon repetidamente mientras se encontraba esposado con las manos hacia atrás. Alega igualmente, entre otros, que recibió amenazas de muerte, tratos degradantes y que le rociaron el rostro con un gas irritante. Como resultado de las agresiones tiene secuelas físicas y psicológicas, presentando informes médicos al respecto elaborados en 2008.

7.3 El Comité toma nota igualmente de que, el 10 de junio de 2003, el autor presentó denuncia por estos hechos ante el Ministerio Público. Sin embargo, sólo el 12 de julio de 2004 se presentaron imputaciones contra el jefe de la comisaría y un fiscal por el delito de lesión corporal en ejercicio de funciones públicas. Según el autor, la investigación fiscal, basada fundamentalmente en la recolección de declaraciones testimoniales, fue parcial, ya que la mayoría de los testigos eran policías y militares y sólo cuatro manifestantes. El Comité observa que el 18 de marzo de 2005 el Ministerio Público reconoció que numerosos elementos como los diagnósticos médicos, los testimonios de las víctimas y otras personas que presenciaron los hechos, tomas fotográficas y otros informes permitían acreditar fehacientemente la existencia de los hechos. Sin embargo, aún existían elementos de prueba que debían ser recolectados para fundamentar la acusación contra los dos imputados, en particular el testimonio de muchas de las víctimas. El Comité nota igualmente las alegaciones del Estado parte en el sentido de que el procedimiento policial y judicial fue realizado en estricto cumplimiento de la legislación vigente.

7.4 Teniendo en cuenta la detallada descripción hecha por el autor de los hechos acaecidos el 3 de junio de 2003, los informes médicos que presentó y el reconocimiento por parte del Ministerio Público de que esos hechos ocurrieron, el Comité considera que el uso

de la fuerza por la policía fue desproporcionado y el trato al que fue sometido el autor constituye una violación del artículo 7 del Pacto.

7.5 Respecto a la queja del autor relativa a la investigación de los hechos, el Comité recuerda su Observación general N° 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁹ y la Observación general N° 31 (2004) sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto¹⁰, así como su jurisprudencia uniforme¹¹ según la cual las denuncias de una violación del artículo 7 deben ser investigadas pronta, minuciosa e imparcialmente por las autoridades competentes y se deben tomar las medidas que procedan contra quienes sean declarados culpables. En el presente caso el Comité observa que el autor interpuso la denuncia el 10 de junio de 2003 y sólo más de un año después, el 12 de julio de 2004, el fiscal presentó imputación contra dos supuestos responsables. El 18 de marzo de 2005, el fiscal solicitó el sobreseimiento provisional, a la espera de poder recabar pruebas adicionales. Sin embargo, el juez penal negó la posibilidad de recabar dichas pruebas y declaró el sobreseimiento definitivo de la causa. En estas circunstancias, y ante la falta de explicación alguna del Estado parte que justifique los motivos por los que la investigación del caso se vio interrumpida, el Comité llega a la conclusión de que el autor no tuvo derecho a un recurso efectivo y que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 2, párrafo 3, leído junto con el artículo 7 del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 7 del Pacto, así como del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, leído juntamente con el artículo 7.

9. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, que, como alternativa a lo que se ha hecho hasta ahora, comprenda una investigación imparcial, efectiva y completa de los hechos, el procesamiento y castigo de los responsables y una reparación íntegra que incluya una indemnización adecuada¹². El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado parte asimismo que publique el dictamen del Comité y lo difunda ampliamente.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso, como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/47/40), anexo VI, secc. A, párr. 14.*

¹⁰ Observación general N° 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), párr. 18.

¹¹ Véanse por ejemplo las comunicaciones N° 1436/2005, *Sathasivam/Saraswathi c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 8 de julio de 2008, párr. 6.3 and 6.4; y 1818/2008, *MacCallum c. Suráfrica*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2010, párr. 6.7.

¹² Véase, por ejemplo, la comunicación N° 1605/2007, *Zyuskin v. Russian Federation*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2011, párr. 13.